



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: DALIA CECILIA MORALES FERNANDEZ.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.-

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00125-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria laboral, informándole que la misma fue devuelta a fin de que la parte actora subsanara las deficiencias anotadas en auto del 15 de julio de 2.021, notificado en estado No. 105 del 19 de julio del mismo año. Encontrándose dentro del término, el 27 de julio de 2.021 se recibió memorial por correo electrónico de la parte actora subsanando la demanda. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este, labores dentro de las cuales inclusive se encontró este proceso pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación actual de conectividad en la sede judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 10 de octubre de 2.022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que en efecto mediante auto de fecha 15 de julio de 2.021, notificado en estado No. 105 del 19 de julio del mismo año, la demanda fue devuelta para que la parte demandante subsanara las diferentes deficiencias que adolece. Observa el Despacho que, si bien el escrito de subsanación presentado por la parte demandante fue radicado dentro del término legal, al estudiar los documentos aportados se tiene que no se corrigieron todas las deficiencias anotadas, como es el caso de las pretensiones del libelo, las cuales aún no están individualizadas al tenor del numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, tal como se había advertido en auto del 15 de julio de 2.021, de tal manera que al no haberse subsanado cabalmente la demanda, se impone rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

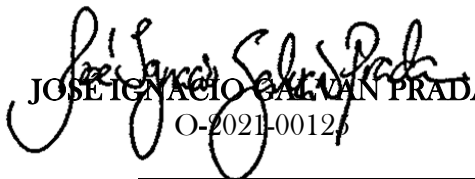
PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO SALAZAR PRADA
O-2021-00125

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 12 Mes 10 Año 2022
Notificado por el Estado N° 0145
La Providencia de fecha Día 10 Mes 10 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo